

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00645 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Jhonnathan Alexander Gil Yomayusa

**Accionado:** Salud Total EPS – Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.

**Decisión:** Concede (mínimo vital, salud y vida digna).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

El promotor del recurso de amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, en atención a que con un ataque su integridad el día 20 de septiembre de 2021, le fueron lastimados sus ojos, diagnosticándosele un *“queratocono (...) traumatismo del ojo y de la órbita no especificado”*

En virtud de lo anterior se le han concedido incapacidades médicas de forma continua por más de cuatro meses, de las cuales no ha obtenido su pago por cuanto, pese a haberlas radicado formalmente, se le indicó que al haberse emitido concepto desfavorable de recuperación por la Eps accionada, por tanto, debe esperar a que se le asigne una cita por medicina laboral de su Afp Porvenir.

Por lo anterior el día 2 de mayo del año en curso, radicó ante Porvenir S.A., solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, no tiene recursos con los cuales solventarse su existencia, pues no puede pagar el arriendo, ni los servicios públicos, lo que le ocasiona un perjuicio irremediable.

Conforme lo expuesto, peticionó que se ordene a las accionadas el pago de las incapacidades médicas hasta cuando se reconozca su derecho pensional y ordenar que se agilice el proceso del reconocimiento de su pensión de invalidez.

A su turno **Porvenir S.A.**, indicó que en lo que respecta al accionante, la Eps accionada emitió concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que bajo tal circunstancia no es obligación de la Afp realizar el pago de las incapacidades otorgadas al accionante.

De igual forma iteró que es necesario que el accionante radique la documentación necesaria para proceder con el trámite de Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral a cargo de la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con el fin de establecer si es procedente reconocer derecho pensional.

Así las cosas, afirmó que las Afp deben cancelar este subsidio al afiliado, con cargo a la póliza previsional, que tenga una incapacidad superior a 180 días, hasta máximo 360 días adicionales, siempre y cuando existan incapacidades expedidas por la EPS y cuente con concepto favorable de rehabilitación. De no ser expedido el concepto por parte de la EPS, esta deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Por lo anterior, dicha sociedad se opuso a la prosperidad de las pretensiones del recurso de amparo, en atención a que no se vulneró derecho fundamental alguno del actor, y de otra parte, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, **Nueva Eps**, alegó la falta de legitimación en la causa en atención a que el accionante no se encuentra afiliado a dicha Eps.

A su vez la **Fundación Oftalmológica Nacional Fundonal**, informó que ha valorado al accionante en sus instalaciones, otorgándole incapacidades médicas desde el 12 de marzo hasta el 9 de julio de 2022; en cuanto a las pretensiones del recurso de amparo, en atención a que no son de su competencia legal deprecó su desvinculación del recurso de amparo.

La **Unión Temporal TAC Central**, en su calidad de empleadora del accionante, precisó que todos los hechos del recurso de amparo son ciertos, por lo que petitionó se accedieran a las pretensiones de la acción de tutela.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en atención a que ante ella no se ha radicado solicitud alguna frente al accionante, petitionó su desvinculación del recurso de amparo.

Finalmente, **Salud Total Eps**, y los demás vinculados guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Ahora bien, censura el accionante que la Eps y Afp accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, en atención a que no han realizado el pago de las incapacidades médicas otorgadas a este, y que no se le ha informado respecto del estado de su pensión de invalidez, por lo que en sede de tutela pretende se ordene el pago de dichas incapacidades y se proceda a agilizar los trámites para que pueda obtener su de pensión de vejez.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que frente a la Eps accionada, en atención a que no se pronunció ni de los hechos, ni las pretensiones del recurso de amparo, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, como quiera que:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

Ahora bien, frente al pago de los incapacidades médicas, si bien es cierto es una pretensión de carácter económico, lo cierto es que el actor si acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto indicó en los fundamentos fácticos que no tiene los recursos necesarios para el pago de arriendos, servicios públicos, etc., afirmaciones estas que no fueron desvirtuadas por las accionadas y adicionalmente fueron confirmadas por su propio empleador, que frente a todos los hechos del recurso de amparo indicó que eran ciertos y adicionalmente coadyuvó las súplicas del recurso de amparo.

Sobre dicho tópico, es decir, la falta de pago de las incapacidades laborales, ha sostenido la citada Corporación, puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como la salud, la vida digna y al mínimo vital tanto del trabajador como de su núcleo familiar, sobre todo cuando estas incapacidades representan el único sustento económico, a tal punto de que la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, ya que *“se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario”*<sup>3</sup>, por lo que la protección constitucional se abre paso y resulta procedente el estudio de fondo de la misma.

Adicional al silencio de Salud Total Eps, de la contestación de Porvenir S.A., se puede extraer que esta última, no ha solucionado ninguna incapacidad médica otorgada a favor del accionante, puesto que en su criterio al existir concepto desfavorable de recuperación y no haberse radicado la documental para establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, no se encuentra obligada a realizar pago alguno.

No obstante dichos argumentos no son ciertos, por cuanto el accionante informó que desde el día 2 de mayo del año en curso solicitó el reconocimiento de su derecho pensional, y si bien es cierto dicha prueba no fue anexada al recurso de amparo, en la respuesta allegada por el empleador del actor, este adjunto una comunicación de fecha 6 de mayo de 2022, en donde dicha Afp le informa que el promotor del recurso de amparo le *“...presentó solicitud para el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.”*

Adicionalmente el hecho que exista un concepto desfavorable de rehabilitación, no exonera a la Apf del pago de las incapacidades otorgadas al accionante, sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-311 de 1996

*“(...) si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, frente a la prestación económica pretendida, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y obligados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	Eps	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	Eps	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas, este estrado judicial en protección de los derechos fundamentales de salud, la vida digna y al mínimo vital, del accionante, ordenará a los representantes legales de Salud Total Eps y Porvenir S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a cancelar de forma efectiva al accionante, las incapacidades medicas otorgadas a estas de forma continua así: Salud Total Eps entre el día 3 al 180 y desde el día 541 de incapacidad continua; y Porvenir S.A. entre el día 181 hasta el día 540.

Ahora bien, frente a la pretensión de agilizar los pasos para continuar el proceso de pensión de invalidez, conforme fuera dicho en líneas atrás, en atención que Porvenir S.A., ya recibió la “...solicitud para el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.”, se ordenará que dentro del mismo término indicado en el párrafo anterior, proceda a informar al accionante el estado de dicha solicitud, puesto que en la respuesta allegada al presente recurso de amparo, dicho accionado indicó que no se había radicado solicitud alguna; ello con el fin que el accionante pueda continuar con su proceso de solicitud de pensión de invalidez.

<sup>4</sup> Sentencia T-246 del 26 de junio de 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna de Jhonnathan Alexander Gil Yomayusa, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar a los representantes legales de Salud Total Eps y Porvenir S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a cancelar de forma efectiva al accionante, las incapacidades medicas otorgadas a estas de forma continua así: Salud Total Eps entre el día 3 al 180 y desde el día 541 de incapacidad continua; y Porvenir S.A. entre el día 181 hasta el día 540.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Ordenar al representante legal de Porvenir S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar al accionante, el estado de su solicitud de pérdida de capacidad laboral.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Cuarto:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075bc598301d0ededc1b4cdef3be04f83183a2d9ba7aa6dad55bcfaa11f21d5**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**